

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. 40,00 ptas. año
 Particulares y colectividades... 50,00 * *
 Número suelto, dentro del año... 0,75 * *
 * * de años anteriores 1,50 * *

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares . . . 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Anuncios Oficiales	
Gobierno civil de Santander		Sindicato provincial de Hostería de Santander	525
Circular n.º 37. Encareciendo a los señores alcaldes de la provincia el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Orden ministerial de 14 de marzo próximo pasado, relativa al Centenario de Cervantes	524	Servicio Nacional del Trigo	525
“Boletín Oficial del Estado”		Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	525
Ministerio de Hacienda		Jefatura de Obras Públicas de Santander ...	528
Orden de 13 de mayo de 1947, por la que se dan instrucciones para la tramitación de los expedientes de señalamiento del cupo definitivo de Compensación municipal del ejercicio de 1946	524	Delegación provincial de Trabajo de Santander	528
Ministerio de Trabajo		Administración Económica	
Orden de 26 de mayo de 1947, por la que se declara obligatoria la posesión de la “Cartilla profesional” para todos los obreros de la industria de hostelería, cafés, etc.	524	Delegación de Hacienda de Santander	528
		Anuncios de Subastas	
		Subasta voluntaria	528
		Ayuntamiento de Ríoluerto	528
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	529
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Torrelavega, Miengo y Astillero	530
		Anuncios Particulares	
		Monte de Piedad de Santander	530

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 37**

Por interesarlo el ilustrísimo señor Subsecretario de Educación Popular, como presidente de la Comisión Permanente del Centenario de Cervantes, encarezco a los señores alcaldes de esta provincia el más exacto y urgente cumplimiento de lo preceptuado en la Orden ministerial de 14 de marzo próximo pasado, cuyo apartado 5.º dispone:

“Las Juntas provinciales y locales que se creen para organizar actos con motivo del Centenario tendrán obligación, ineludible, de remitir previamente los programas a la Secretaría de la Comisión Ejecutiva Nacional, y una vez autorizados, cuanto se refiere a su realización, para que el cronista pueda adoptar las resoluciones que correspondan.”

Dicha Comisión Ejecutiva Nacional radica en el Ministerio de Educación Nacional (Inspección de Enseñanza Media), Madrid.

Los señores alcaldes se servirán acusar recibo de la presente circular.

Santander, 31 de mayo de 1947. 1098

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

“BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO”**MINISTERIO DE HACIENDA****ORDEN**

Ilustrísimo señor: El artículo 73 del Decreto de 25 de enero de 1946, al referirse al señalamiento de cupo anual de Compensación municipal a satisfacer a los Ayuntamientos con cargo al “Fondo de Corporaciones Locales”, dispone que el cupo anual definitivo se señalará en vista de certificación de la liquidación del presupuesto ordinario.

Transcurrido, con exceso, el plazo que el artículo 349 del mencionado Decreto concede a los presidentes de las Corporaciones para la rendición de la Cuenta general de presupuestos, es llegado el momento de que este Ministerio, a propuesta del Consejo Administrador del referido “fondo”, pueda señalar los correspondientes cupos definitivos del ejercicio de 1946.

A los indicados efectos, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha acordado lo siguiente:

1.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre señalamiento de Cupo definitivo de Compensación municipal, correspondiente al ejercicio de 1946, los Ayuntamientos que no hayan elevado hasta la fecha a esa Dirección General un ejemplar certificado de la Cuenta General de liquidación del presupuesto ordinario de dicho ejercicio, incluso relaciones nominales certificadas de deudores y acreedores al municipio, lo efectuarán por medio de la Delegación de Hacienda respectiva.

2.º Los delegados de Hacienda emitirán un sucinto informe sobre el juicio que les merezcan las liquidaciones de presupuestos que reciban, haciendo, en su caso, las observaciones pertinentes y elevando la documentación al Centro directivo antes indicado para su ulterior tramitación; y

3.º Tanto el Consejo Administrador del “Fondo de Corporaciones Locales” como esa Dirección General, podrán recabar de los Ayuntamientos cuantos documentos complementarios estimen precisos para llevar a cabo el señalamiento del repetido cupo definitivo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1947.—P. D., Fernando Camacho. 1063

Ilustrísimo señor Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del día 28 de mayo de 1947).

MINISTERIO DE TRABAJO**ORDEN**

Ilustrísimos señores: Creada la “Cartilla profesional” para todos los trabajadores y con carácter obligatorio, merced al Decreto de 3 de mayo de 1940, y autorizado el departamento de Trabajo para ir la implantando gradual y escalonadamente en las distintas actividades, y en todo o parte del territorio nacional, Este Ministerio ha acordado:

Primero. Se declara obligatoria la posesión de la “Cartilla profesional” a todos los efectos prevenidos en el Decreto de 3 de mayo de 1940 y a los que en lo sucesivo puedan establecerse, para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional, comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y similares, aprobado por Orden de 30 de mayo de 1944.

Segundo. Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para abrir el pertinente concurso para el suministro del número de cartillas que se considere necesario, redactando a tal fin el oportuno pliego de condiciones; dicha Dirección formulará propuesta a la Subsecretaría del Ministerio para la adjudicación del concurso o para declararlo desierto, en su caso, así como para fijación del precio de venta de la cartilla y distribución de su importe.

Tercero. Queda facultada la propia Dirección General para dictar las normas que exija la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, y para señalar, una vez hecha la adjudicación del concurso, la fecha en que será exigida la posesión del indicado documento.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1947.—Girón de Velasco.

Ilustrísimos señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de Trabajo. 1107

(Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del día 1 de junio de 1947):

ANUNCIOS OFICIALES

SINDICATO PROVINCIAL DE HOSTELERIA DE SANTANDER

Se pone en conocimiento de los señores industriales de la capital y pueblos del extrarradio, pertenecientes a los grupos de cafetería y hostelería, que, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Reglamento orgánico del gremio, desde esta fecha, y por el plazo improrrogable de seis días, queda expuesto en los locales del Sindicato de Hostelería (General Espartero, número 17), y horas de diez a trece y de dieciséis a dieciocho, el reparto de las cantidades a satisfacer por los mismos en el concierto celebrado por dicho G. F. S. con el Ministerio de Hacienda de fecha 9 de abril del corriente año.

En dicho plazo podrán interponer, por escrito razonado y documentado, los recursos de agravios pertinentes.

Santander, 4 de junio de 1947.—El delegado provincial y jefe del Sindicato, Manuel San Martín.

SERVICIO NACIONAL del TRIGO

Declaraciones de superficie sembrada

Habiendo sido remitidas a los Ayuntamientos respectivos las fichas modelo C-1, para la nueva campaña 1947-48, se pone en conocimiento de todos los productores de cereales y leguminosas (excepto de maíz y judías), que deberán hacer su declaración en sus respectivos Ayuntamientos, de superficie sembrada, de todos los productos intervenidos por este Servicio Nacional del Trigo antes del día 20 de junio próximo.

Todo el falseamiento en la declaración será severamente castigado.

El jefe provincial, Eleuterio García Alonso. 1071

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano, campaña 1947-48

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 señala los precios de tasa para cereales y legumbres de grano seco para

la próxima campaña y las directrices a que ha de ajustarse la recogida de productos, encomendando a esta Comisaría General las funciones de compra de las leguminosas de consumo humano.

Para cumplimiento de esta función se dispone:

Artículo 1.º Se declara intervenida, y a disposición de esta Comisaría General, la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes, habas y veza que se obtengan en la campaña 1947-48.

Artículo 2.º La recogida de las legumbres queda encomendada a los organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en los municipios de las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

c) A las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, en los respectivos municipios de las restantes provincias.

Artículo 3.º Los organismos expresados en el artículo segundo de esta Circular realizarán la recogida de legumbres a través de las personas naturales o jurídicas que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de legumbres de origen, y actuarán con la limitación territorial que determinen los organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse la colaboración de almacenistas de destino domiciliados en provincias deficitarias que hayan de abastecerse de otra exportadora, siempre y cuando en ella no existan almacenistas recolectores, o los que haya carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se aceptará cuando lo estimen necesaria los organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres, quedando, en este caso, supeditado el carácter de almacenistas distribuidores al de recolectores.

Artículo 4.º A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto

se efectuará "a priori", tomando como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose, con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, una cantidad fija como entrega mínima, por estudio entre el delegado y secretario local de Abastecimientos y el interventor delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha, y bien entendido que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta Circular.

Contra la resolución de la referida Junta, los agricultores podrán entablar recurso ante los organismos citados en el artículo segundo, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 5.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior se ajustarán al modelo adjunto y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación local de Abastecimientos, el cuarto a la Inspección provincial de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes y el quinto con fines estadísticos, al Servicio Nacional del Trigo. Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las legumbres con los recolectores legalmente autorizados y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Artículo 6.º En la forma y plazo que al efecto se determine por los organismos indicados en el artículo segundo, los productores de legumbres vienen obligados a formular las declaraciones de la superficie sembrada y de la cosecha obtenida de cada una de las especies o clases indicadas, expresando, además, la reserva de siembra.

Las citadas declaraciones se presentarán en ejemplar cuadruplicado ante las Delegaciones locales de Abastecimientos; un ejemplar de cada declaración se devolverá al interesado, debidamente diligenciado.

Artículo 7.º Dentro de los ocho días siguientes a los plazos que se señalen para la presentación de las declaraciones de superficie sembra-

da, cosecha obtenida y reserva de siembra, las Delegaciones locales de Abastecimientos remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos y otro ejemplar al jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo; en ambos casos, debidamente relacionadas las expresadas declaraciones.

Artículo 8.º Los organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres remitirán a esta Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a finalizar el plazo indicado en el artículo anterior, un resumen por municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida en cada variedad.

Artículo 9.º Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida, para que éste se lleve a cabo en cuanto sea posible, sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que, de resultar insuficientes, se complementarán en la cuantía necesaria con unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar sus cosechas de legumbres a sus almacenes, acompañándolas del ejemplar del concierto que obre en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del subinspector de esta Comisaría General o interventor delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

Artículo 10. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General, para su ulterior destino contra Orden expresa del mismo organismo.

Artículo 11. Los almacenistas recolectores formularán ante los organismos especificados en el artículo segundo, por fin de cada semana o diariamente, si se estimara preciso, un "parte de almacén" que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado período.

Artículo 12. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de la próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

Artículo 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilogramos por persona para agricultores y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 kilogramos para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como totales, entre las distintas variedades de legumbres. La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Asimismo, podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para cada comarca por una Junta, presidida por el delegado de Abastecimientos y asesorada por los jefes provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

Artículo 14. Los precios de venta por el productor serán los que se señalen en su día por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo que determina el artículo tercero del Decreto de 10 de octubre de 1946.

Los precios de venta por el almacenista de origen, así como los de consumo, se determinarán oportunamente.

Artículo 15. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consumo humano. Si la abundancia de la cosecha de legumbres fijas lo permitiese, podría destinarse eventualmente para pienso alguna partida de algarrobas, almortas, habas o veza.

Artículo 16. Queda prohibida la circulación de legumbres secas que no vayan acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha desde la era al almacén receptor se lleva-

rá a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía.

Artículo 17. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recursos señaladas en el artículo segundo publicarán relación de los almacenistas autorizados para adquirir legumbres y zonas de producción donde puedan realizarlo.

Artículo 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura las cantidades de legumbres de las distintas especies que por éste le sean solicitadas para completar las reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso. Estas reservas serán adquiridas y depositadas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el cual cuidará de la conservación y desinfección de las mismas.

Artículo 19. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Artículo 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 8 de mayo de 1947.—El comisario general, José del Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor fiscal superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilustrísimos señores comisarios de Recursos de las Zonas Norte y Sur y excelentísimos señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ANEXO QUE SE CITA

Concierto de almacenamiento que formalizan, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector don y de otra, en concepto de vendedor, el agricultor don de la cosecha de leguminosas de grano seco a producir durante la campaña 1947-48 en la finca, situada en el término municipal de en las condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

1.ª La entrega mínima para almacenamiento se estima en las siguientes cantidades:

Alubias	kilogramos.
Garbanzos	"
Lentejas	"
Algarrobas	"
Almortas	"
Guisantes	"
Habas	"
Veza	"

2.ª El productor se obliga a entregar al almacenista su total producción de legumbres secas sin otras deducciones que las de reserva de siembra y consumo, previamente autorizadas por el interventor o delegado de Recursos, y que han sido estimadas en la cuantía siguiente:

a) Para siembra de	Has. en la campaña 1948-49	Kgs. de alubias.
" " "	" " "	" " garbanzos.
" " "	" " "	" " lentejas.
" " "	" " "	" " algarrobas.
" " "	" " "	" " almortas.
" " "	" " "	" " guisantes.
" " "	" " "	" " habas.
" " "	" " "	" " veza.

b) Para propio consumo y el de familiares que conviven con el productor:

Alubias	kilogramos.
Garbanzos	"
Lentejas	"

c) Para consumo de obreros fijos y familiares de los mismos que conviven con ellos:

Alubias	Kgs.
Garbanzos	"
Lentejas	"

d) Para consumo de obreros eventuales (equivalencia reserva un obrero fijo por 300 peonadas obrero eventual):

Alubias	Kgs.
Garbanzos	"
Lentejas	"

e) Para consumo de cabezas de ganado:

Algarrobas	Kgs.
Almortas	"
Habas	"
Veza	"

3.ª El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del interventor o delegado de Recursos, almacenista y productor, teniendo derecho todos y cada uno de ellos a la comprobación y examen de la báscula, por sí o por tercera persona.

4.ª El almacenista pagará al productor, en metálico y precisamente contra entrega de la mercancía, el precio fijado oficialmente, entendiéndose el mismo para mercancía a granel sobre la era o domicilio del productor.

5.ª Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños. Para estimar la depreciación se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la región.

6.ª Al dorso de este documento se diligenciarán las entregas de mercancía, consignándose la cuantía de la misma, su importe en pesetas y fecha en que tuvo lugar.

En prueba de conformidad, se firma el presente documento, por quintuplicado ejemplar, en a de de 1947.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Como ampliación y complemento de la resolución de esta Delegación fecha 26 del pasado abril, en uso de las facultades que me están atribuidas, he acordado clasificar los establecimientos de hostelería que a continuación se relacionan como sigue:

- Casino del Sardinero, especial B.
- Salón Iris, especial B.
- Casa Ricardo, especial B.
- Coliseum, primera.
- La Cañía, Sardinero, segunda.

Santander, 30 de mayo de 1947.
El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

Habiéndose padecido un error material en los cálculos de las tarifas de trabajo a destajo a domicilio en la industria de alpargatas, aprobadas por esta Delegación con fecha 20 del pasado, por haberse omitido un concepto entre las que han servido de base para su fijación, la escala de tarifas de las mencionadas labores quedará fijada como sigue:

Labores	Series	Precio de docena
Refuerzo	30/27	6,45
"	26/24	5,50
"	23/14	4,90
Capellado o reborde	30/27	4,55
" o "	26/24	3,75
" o "	23/14	3,55
Capellado corriente (Pelotari)	30/27	5,05
" " "	26/24	4,25
" " "	23/14	4,05
Morro, boquilla o morrión	30/14	1,81
Cortes sport, sin ribetear	30/14	1,65
Cortes de sport, ribeteados	20/14	3,75
Encintado y vuelta	30/14	0,45
Talón y cierre de punta a mano y cadenilla	30/14	2,70
Cierre de puntas a mano y cadenillas	30/14	2,40
Arreglo de suelas	30/14	1,30
Suelas a mano	30/29	6,60
" a "	28/27	6,15
" a "	26/24	5,75
" a "	23/21	4,70
" a "	20/14	4,30

Asimismo, la primera de las disposiciones complementarias quedará redactada como sigue:

Cuando en el tipo alpargata pelotari "Vizcaya", reforzada con morro, se dé la labor preparada (cosido de costados, preparado y encintado,

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Inspección provincial de circulación y transportes por carretera

En previsión de que para el día 15 de junio próximo no sea explotada en las debidas condiciones por el concesionario actual la línea clase tolerado de Torrelavega a San Felices, se admiten en esta Jefatura de Obras Públicas, hasta dicha fecha, proposiciones para proponer a la superioridad la explotación de dicho servicio, debiendo concretar el material que se ofrece, especificando la marca, matrícula y demás características.

Santander, 27 de mayo de 1947.
El ingeniero jefe, Pedro de Ansoarena. 1099

Derechos de inserción: 41 ptas.

Series	Precio de docena
30/27	6,45
26/24	5,50
23/14	4,90
30/27	4,55
26/24	3,75
23/14	3,55
30/27	5,05
26/24	4,25
23/14	4,05
30/14	1,81
30/14	1,65
20/14	3,75
30/14	0,45
30/14	2,70
30/14	2,40
30/14	1,30
30/29	6,60
28/27	6,15
26/24	5,75
23/21	4,70
20/14	4,30

etcétera) por cuenta del industrial, se reducirán las anteriores tarifas en 1,80 pesetas.

Santander, 2 de junio de 1947.—El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Habiendo sido sancionado por la Junta administrativa de Contrabando y Defraudación de esta provincia don Baldomero Alonso López al pago de una multa de mil cuatro pesetas (1.004), deberá el interesado hacer su presentación en dicho organismo, en el improrrogable plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, al efecto de satisfacer el importe de la misma.

Santander, 29 de mayo de 1947.
El delegado de Hacienda-presidente, Antonio Miño, 1100

ANUNCIOS DE SUBASTA

SUBASTA VOLUNTARIA.

Por acuerdo del Consejo de Familia de las incapacitadas doña Amelia y doña Natalia Sáez Mendizábal, el día 16 de junio corriente se venderá en subasta la buhardilla de la casa número 61 de la calle de Santa Lucía. Títulos y condiciones en la Notaría del señor Llorente, Paseo de Pereda, 16.

Derechos de inserción: 21 ptas.

AYUNTAMIENTO RIOTUERTO

Si transcurridos tres días desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia no se produjese reclamación contra el acuerdo adoptado, el día 20 de junio próximo, a las once horas, tendrá lugar la venta en pública subasta, por el sistema de proposición escrita, bajo el tipo de 6.000 pesetas, con sujeción a las disposiciones del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales y a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, de 332 árboles de eucalipto del monte Las Garmas, de los propios de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que figura en las condiciones, siendo requisito indispensable, para tomar parte, acompañar el resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal la suma de 300 pesetas, en concepto de fianza provisional.

Riotuerto, 28 de mayo de 1947.—El alcalde, Francisco Picazarri. 1075
Derechos de inserción: 57 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Fermín Bustamante Montero, hijo de Gonzalo y de Amalia, natural de San Martín de Elines (Villadiego), condenado en la causa ordinaria número 71, instruida contra el mismo por lesiones y muerte por imprudencia temeraria, deberá comparecer ante el Juzgado militar permanente número 2, sito en la Rambla de Santa Mónica, número 29, segundo, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria; bajo apercibimiento, caso de no comparecer, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 21 de mayo de 1947.
El teniente coronel juez instructor (ilegible). 1142

Don José Luis Albert Rodríguez, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Se cita y emplaza a Angel Castañedo Rivas, de 18 años, soltero, jornalero, hijo de Ignacio y Josefa y vecino que fué de Bóo, Astillero, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, contados a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de ejecución de la resolución dictada en el expediente instruido contra el mismo con el número 9.365.

Se requiere a todas las autoridades y policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 29 de mayo de 1947.
El fiscal provincial, José Luis Albert. 1069

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Félix Samperio Haya ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Escalante de 22 de marzo pasado, por el que se dejó cesante al recurrente en el cargo de auxiliar-alguacil de dicha Corporación.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés en dicho asunto y quieran

coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 26 de mayo de 1947.—Emilio de Macho-Quevedo. 1065

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Francisco Cubría Sáinz, procurador, en nombre de don Pedro Gómez Villanueva, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Rasines sobre apertura y abstención de realizar trabajos en un terreno que se dice pertenecer a dicho término municipal.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 22 de mayo de 1947.—Emilio de Macho-Quevedo. 1066

En el término de quince días, a partir de la publicación del presente edicto, deberán comparecer ante don José Casas Gutiérrez, comandante de Artillería, juez instructor del Juzgado militar eventual número uno de esta plaza de Santander, sito en Tantín, número 14, los autores del atraco a mano armada cometido en La Población de Yuso contra Joaquín González Castañeda el día 21 de abril próximo pasado.

Asimismo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de los autores del hecho indicado y su puesta a disposición de este Juzgado.

Santander, 27 de mayo de 1947.
El comandante de Artillería juez militar, José Casas Gutiérrez. 1077

En el término de quince días, a partir de la presente publicación de este edicto, deberán comparecer ante don José Casas Gutiérrez, comandante de Artillería, juez instructor del Juzgado militar eventual número uno de la plaza de Santander, sito en Tantín, número 14, los autores del atraco a mano armada cometido contra Joaquín Gutiérrez del Ani-

llo en el pueblo de Mazcuerras el día 15 de abril próximo pasado.

Asimismo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de los citados atracadores y su puesta a disposición de este Juzgado.

Santander, 27 de mayo de 1947.
El comandante de Artillería juez militar, José Casas Gutiérrez. 1078

Don Agustín Pascual Fernández, comandante de Infantería y juez instructor del Juzgado militar eventual número dos de la plaza de Santander,

Cita de comparacencia ante este Juzgado militar a los procesados en el sumario ordinario número 5 de 1947 Luis Carreras Pérez y Juan Carreras Pérez (a) El Topo, vecinos de Matienzo, en el plazo máximo de ocho días, a partir de la presente publicación, siendo declarados en rebeldía si no lo hicieren, por hallarse como autores en el procedimiento del delito de atraco a mano armada ocurrido en Entrambasaguas (barrio de San Antonio) el día 16 de diciembre de 1946.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura, constituyéndolos en prisión en el establecimiento más cercano, a disposición de este Juzgado.

Santander, 30 de mayo de 1947.
El comandante juez militar, Agustín Pascual Fernández. 1090

Antonio Quintana Póo, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Santoña, de 25 años de edad, vestía pantalón de azul marino, gabardina color caqui y zapatos negros, domiciliado últimamente en Santoña, calle del General Santiago, comparecerá en el término de treinta días ante el señor ayudante militar de Marina de Santoña, don Antonio Ortiz Alonso, teniente de navío de la R. N. A. y juez instructor de la causa número 204 de 1947; bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde.

Santoña, 30 de mayo de 1947.—El juez instructor, Antonio Ortiz. 1103

Marcos Carasa Claudios, hijo de José y de Emilia, natural de Santoña, de 30 años de edad, vestía pantalón de mahón, chaqueta cazadora y zapatillas de material negro, domiciliado últimamente en Santoña, calle de Juan de la Cosa, comparecerá en el término de treinta días ante

el señor ayudante militar de Marina de Santoña, don Antonio Ortiz Alonso, teniente de navío de la R. N. A. y juez instructor de la causa número 204 de 1947; bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde.

Santoña, 30 de mayo de 1947.—El juez instructor, Antonio Ortiz. 1104

Manuel Sarraga Crespo, hijo de Agustín y de Ceferina, natural de Santoña, de 35 años de edad, vestía pantalón de rayadillo, chaqueta de sport, color rojo, y zapatos rojos, domiciliado últimamente en Santoña, calle de Rentería Reyes, comparecerá en el término de treinta días ante el señor ayudante militar de Marina de Santoña, don Antonio Ortiz Alonso, teniente de navío de la R. N. A. y juez instructor de la causa número 204 de 1947; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Santoña, 30 de mayo de 1947.—El juez instructor, Antonio Ortiz. 1105

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Se hace público, para general conocimiento, que durante el plazo de un mes, contado a partir del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el "Boletín Oficial del Estado", se podrán presentar instancias, debidamente reintegradas y dirigidas al señor alcalde-presidente, solicitando tomar parte en el concurso-oposición que ha de celebrarse para la provisión definitiva de una plaza de jefe especial de la Limpieza Pública, con la dotación anual de 6.000 pesetas, y de acuerdo con las condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Gobierno interior y personal de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Santander, 29 de mayo de 1947.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 1084

Derechos de inserción: 43 ptas.

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

A efectos de reclamaciones, por término de quince días, se hallan expuestos en el Negociado de Hacienda municipal de este Ayuntamiento los padrones de tasa por servicios especiales de vigilancia, de

rodaje de vehículos de tracción animal, sobre escaparatés, rótulos, etcétera, y por inspección de motores, todos con referencia al actual año de 1947, aprobados por esta Comisión municipal permanente en sesión del día 28.

Torrelavega, 29 de mayo de 1947.
El alcalde. 1074

Ayuntamiento de MIENGO

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal,

Hace saber: Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año e Instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución Territorial Rústica y Pecuaria de este término, para que en el plazo de diez días, siguientes a la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial", comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo, y previa una segunda citación sin comparecer, les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario, se nombrarán peritos prácticos para el reconocimiento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez, se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la contribución Territorial y de este servicio; previniéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial

en todas las actuaciones y designándose los peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Se advierte a todos aquellos que tengan presentadas declaraciones hasta el día de la fecha la obligación que tienen de volverlo a efectuar.

Miengo, 15 de mayo de 1947.—El alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de ASTILLERO

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y de la Junta pericial de Astillero,

Hace saber: Que cumpliendo este Ayuntamiento la obligación de rectificar y perfeccionar constantemente el amillaramiento, según dispone el artículo primero de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1942, ha acordado proceder a la depuración general del mismo por medio de la Junta pericial, para lo cual, se requiere a todos los contribuyentes por Rústica y Pecuaria de este término municipal para que, en el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, formulen en los impresos que al efecto les serán facilitados por este Ayuntamiento, una declaración jurada de sus fincas y ganados.

Los contribuyentes forasteros señalarán domicilio o representante dentro del término municipal, para notificaciones y actuaciones; previniéndoles que, transcurrido el plazo señalado sin haberlo efectuado, se considerarán como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden anteriormente citada, siendo de su cuenta todos los gastos que origine la declaración de oficio y la comprobación de sus bienes.

Los vecinos propietarios que dejen incumplidos en el plazo señalado cuanto queda ordenado, serán, igualmente, sustituidos por la Junta pericial, con gastos por su cuenta.

Astillero, 26 de mayo de 1947.—El alcalde, José Solana del Río. 1083

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de las libretas números 17.656 y 41.520 del Monte de Piedad de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 9 ptas.